



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si lo pretendido, además del interrogatorio de parte es la exhibición de documentos de que trata el artículo 186 del C.G.P.

2° De ser necesario conforme se atienda el punto anterior, deberá mencionar concretamente cuales son los documentos objeto de la prueba peticionada que obran en poder de la convocada.

3° Acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda remitió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico o dirección física del demandado, en los términos del cuarto inciso del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **José Zamir Gómez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 96.199.050.**

2° Por los intereses moratorios del 18 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 20.844.958.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Carolina Méndez Ayala**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 88.207.180.**

2° Por los intereses moratorios del 18 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 5.213.125.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Diego Alejandro Riaño López** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 117'730.396.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 12 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la entidad **Asesorías Jurídicas Y Recaudos Comerciales Asyrco SAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido la cual es representada por **Juan Fernando Puerto Rojas.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley

1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Ahora bien, en el clausulado del contrato de prenda se pactó que el vehículo debía permanecer en **Bucaramanga – Santander (clausula octava lit. D)**, siendo este el sitio de su locomoción habitual, es decir, que este es el último lugar que determina la competencia en este tipo de asuntos, lo cual coincide con lo inserto en los formularios registrales de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Bucaramanga – Santander (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Miguel Andrés Jerez García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1095808184 base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 63.192.324.**

2° Por los intereses moratorios del 22 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 11.931.258.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A, quien actúa por intermedio de la abogada de la parte ejecutante, **Danyela Reyes González**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2024-00031-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Miguel Andrés Jerez García

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Miguel Ángel Mendoza Sánchez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$85.625.342.**

2° Por los intereses moratorios del 22 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 8.406.931.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2024 sus pretensiones superen el valor de \$195.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibidem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ibidem, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien inmueble sobre el cual recaiga derecho de dominio o se ejerzan derechos posesorios que para este asunto corresponde a la suma de \$241.908.000, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Alejandro castellanos García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$71.328.809.**

2° Por los intereses moratorios del 12 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 5.824.711.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ramiro Pacanchique Moreno** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Diana Patricia Amaya Acuña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 71.357.332.**

2° Por los intereses moratorios del 24 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 4.803.075.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización del pagaré por cuotas con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del Pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Como quiera que pretende el cobro de seguros deberá acreditar que la entidad previamente asumió el costo de estos.

3° Deberá indicar la fecha desde la cual aceleró el capital.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2024-00045-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yeison David Leyva Céspedes

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Señálese el domicilio de las partes (núm. 2°, art. 82 C.G.P).

2° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° Adecúese el poder para demandar a la totalidad de demandados no solo a la aseguradora.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Danilo Ember Morales Herrera** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 45.159.383.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 22 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 6.436.621.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca,** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada del convocado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 3° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

En atención al escrito que antecede se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar si desea continuar con el trámite que aquí se adelanta, dada la duplicidad manifestada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Previo a calificar la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar si desea continuar con el trámite que aquí se adelanta, esto a propósito que, tras revisar la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que en la actualidad está cursando el mismo proceso ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá:

Número de Proceso Consultado: 11001400302420230021100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, January 29, 2024 - 6:10:44 PM

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
024 Juzgado Municipal - CIVIL	DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE LUCINDO CUCA FORERO	- MARIA RUFINA PAEZ DE MENDOZA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2024 A LAS 15:41:18.	30 Jan 2024	30 Jan 2024	29 Jan 2024
29 Jan 2024	AUTO REQUIERE				29 Jan 2024

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jorge Armando Valderrama Herrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1032370052, base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 68.671.893.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por los intereses corrientes causados o de plazo causados y no pagados desde el 8 de enero de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 que ascienden a la suma de **\$15.157.089.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad a Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien actúa por intermedio del abogado de la parte ejecutante, **Oscar Favian Díaz Ducuara Ávila**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2024-00058-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jorge Armando Valderrama Herrera

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1°** Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- 2°** Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.
- 3°** Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4°** Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Laura Alejandra Quizobony Velandia**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 52.358.855,00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **\$ 2.165.175,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la profesional **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Ángel Octaviano González Rodríguez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **170.704,4003 UVR** que, a la fecha de cotización del 11 de enero de 2024, equivalen a **\$ 61'185.236,81.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 13.87% EA siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR
1	05-08-2023	\$300.772,82	860,2977
2	05-09-2023	\$302.998,50	862,9062
3	05-10-2023	\$305.240,58	863,8672
4	05-11-2023	\$307.499,25	865,0768
5	05-12-2023	\$309.774,62	868,5183
6	05-01-2024	\$312.066,84	871,4446

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 13.87% siempre y cuando no sobrepase máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a la suma del **2'339.086,09.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1116527**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Facundo Pineda Marín**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Librado despacho comisorio por parte del el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-120304 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el despacho comisorio 028 del 20 de octubre de 2023.

2° Se fija como fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-120304 el día **2 de abril de 2024, a las 10:00 a.m.**

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

En atención a la respuesta otorgada por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, se ordena oficiar a la Notaria 15 de Bogotá a fin de que se sirva aportar el registro civil de nacimiento del señor JORGE EDUARDO ARIAS PÁEZ inscrito el 7 de febrero de 1977.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Indique de forma clara y precisa cual es la acción de responsabilidad que desea incoar, es decir si corresponde a la acción civil contractual o extracontractual o la acción social de responsabilidad, consistente en la declaración por parte del juzgado de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasionen a la sociedad contemplada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y 200 del C.Co.

Aclare en que consistió el actuar de los demás mencionados como demandados, pues salvo HECTOR MAURICIO LARA LOZANO, los hechos no hacen referencia a dichas personas. En similar sentido, si es del caso aclare las pretensiones de condena.

Aporte la video grabación de la audiencia de fallo proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá o un enlace válido.

Aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandados una vez determine la acción que corresponde.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Julián Andrés Díaz Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$112.601.992.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 10.628.533.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Danyela Reyes González, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01495-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Julián Andrés Díaz Muñoz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Medellín-Antioquia.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Delta Credit S.A.S** en contra de **Leonardo Páez Obando** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$76.886.202.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 3 de agosto de 2.023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Edwin Eliecer López Hostos, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Manifieste en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario manifieste que desconoce la misma.
2. Allegue plan de amortización e histórico de pagos realizados a la obligación que permitan constatar el valor de las cuotas que se encuentran en mora y sus respectivos intereses de plazo.
3. Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.
4. Aportar certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40663625 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los 422, 424 y 430 artículos de la citada norma, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el despacho **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Roscados y Accesorios Del Caribe S.A.S** contra de **Avella Vargas S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las siguientes facturas:

No factura	fecha de vencimiento	valor
5174	22/03/2023	\$39.899.688
5276	03/04/2023	\$19.336.834
5278	03/04/2023	\$2.676.234
5397	13/04/2023	\$11.235.765
5403	14/04/2023	\$4.462.500
5430	14/04/2023	\$33.604.035
5473	19/04/2023	\$2.988.871
5474	19/04/2023	\$178.400
5566	27/04/2023	\$8.758.057
5575	28/04/2023	\$693.093
5613	03/05/2023	\$24.455.683
5639	05/05/2023	\$1.046.846

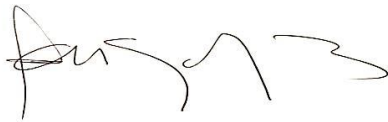
2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Leidy D. Barrera Pizarro,
en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Pilar Del Carmen Ramírez Pena**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 24.865.441,00.**

2° Por los intereses moratorios del 17 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$36.746.494,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017769170 expedido por DECEVAL S.A, relacionado en el acápite de pruebas.

2° Allegue el pagaré electrónico No. 1045700517.

3° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte la Certificación 415-001484, de fecha junio 12 de 2018, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde se acredite concretamente que el pagaré base de la ejecución es de propiedad de la masa liquidatoria.

2° Alléguese el poder dirigido al Juez de conocimiento, pues el apoderado con la demanda está encaminado al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, así mismo adecue la cuantía.

3° Aporte el certificado de existencia y representación legal de Consorcio Financiero Cooperativo “CONFINCOOP”.

4° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Oscar Cañón Caldas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$133.238.119.**

2° Por los intereses moratorios del 16 de enero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$3.800.582.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el poder como quiera que no se indicó la clase de proceso (responsabilidad civil extracontractual), así como las partes, aunado que, se debe incluir el correo electrónico del apoderado y el poderdante conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2° Aporte el expediente, “dictamen fiscalía” y **el acta de no conciliación frente a la aseguradora** que se pretende demandar.

3° Como quiera que la única demandada es la aseguradora, y lo que se pretende es probar la responsabilidad civil de aquella, deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos que dicha institución jurídica exija. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora. **No obstante, se advierte que en este caso la obligación de la aseguradora nace del contrato de seguro.**

4° Deberá aportar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se causaron, indicando la forma en qué realizó su tasación detallando los gastos varios que la integran, así como las pruebas correspondientes. Deberá tener en cuenta que debe soportar con suficiencia los rubros que la componen, pues memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

Tenga en cuenta que en caso de no encontrarse probado se puede hacer acreedor a las sanciones del artículo 206 del C.G. del P.

La pretensión de daño emergente y lucro cesante debe complementarse detallando los gastos varios que la integran, sobre los cuales han de solicitarse y/o aportarse las pruebas correspondientes.

5° Deberá adecuar las pretensiones aclarando específicamente cuales de ellas son declarativas y condenatorias.

6° Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7° Deberá aportar el certificado de existencia y representación de HDI Seguros S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes.

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Nataly Paz Narváez Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1152438196, base de ejecución correspondiente a la suma de **\$72.477.709.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 8.494.987.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A, quien actúa por intermedio de la abogada de la parte ejecutante, **Danyela Reyes González**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2024-00018-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Nataly Paz Narváez Herrera

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de febrero de 2024**, se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. **04**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria